Puerto Madryn, Septiembre de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., Z. V. c/ Municipalidad de Puerto Madryn S/ Acción de amparo" Expte. N º 200/2012**, venidos del Juzgado de Familia N º 2 (Expte. N º 107/12), por haber interpuesto recurso de apelación la parte actora contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo N º 405/2012 de fs. 95/98.

I. La Sra. Magistrada *a quo* resuelve declarar la caducidad de instancia de las presentes actuaciones, conforme fuera solicitado por la demandada a fs. 84.

Contra dicha resolución se alza la actora quien funda sus agravios a fs. 102/103.

Sostiene la apelante, que la Jueza de grado cometió un error respecto del cómputo de los plazos, ya que soslaya contemplar la presentación de fecha 26 de marzo de 2012 (v. fs. 80/82), la cual debe tenerse como punto de partida para el cómputo de los plazos del planteo de caducidad.

Asimismo se agravia en relación a la incorrecta aplicación efectuada por la *a quo* respecto del Art. 25 de la Ley de Amparo, la que impone al tribunal la actividad de oficio, no pudiendo ser esta omitida.

Refiere que la decisión de la Magistrada de la instancia anterior es arbitraria, ya que establece expresamente que el impulso es compartido entre el Tribunal y las partes, pero hace recaer exclusivamente sobre la actora las consecuencias negativas de una supuesta inacción, en la que también incurre el Juzgado.

Indica que la jueza de grado la castiga por una conducta que le era propia por mandato legal, lo que claramente se encuentra reñido con los principios de derecho constitucional del debido proceso y defensa en juicio.

Señala que la causa se encontraba a la espera de una resolución a dictarse por el juzgado.

Concluye que frente a la obligación que impone la norma al órgano jurisdiccional, no es posible ya sostener que el impulsar el curso del proceso en este tipo de juicios constituya una carga para las partes, sino que se trata de una simple facultad, incondicionada que como tal puede o no ejercerse, pero sin que esto último traiga aparejado una consecuencia gravosa para el interés de esa parte.

A fs. 105 contesta el memorial de agravios el representante de la demandada. Cita doctrina y jurisprudencia.

II. El fundamento de la caducidad de instancia y su declaración reside en la presunción *iuris et de iure* de abandono de la misma por el litigante, así como en el propósito práctico de librar a los órganos estaduales de las obligaciones que derivan de la existencia de un juicio.

"La caducidad de la instancia constituye uno de los modos anormales de terminación del proceso instaurados por las leyes procésales. Una de las principales características que lo distinguen es que se basa en la inacción, o sea, el no impulso de las actuaciones, no () constituyendo de por sí un acto procesal, sino simplemente un hecho: el transcurso del tiempo"; " La existencia de una instancia hace surgir la carga procesal de instar el procedimiento, lo que supone realizar actos idóneos para impulsarlo. La conducta contraria supone la inactividad que configura uno de los supuestos de hecho de la caducidad de la instancia. La apuntada carga equivale a urgir el trámite, esto es, formular peticiones enderezadas a la continuación del proceso. No basta una petición inidónea, siendo menester que inste el curso del mismo. De lo contrario no se supera la inactividad procesal" (Morello-Sosa-Berizonce, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación Comentado y Anotado, Tomo IV-A, Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As, 1998, pág. 88/92 y pág. 94/95).

El amparo se caracteriza por ser una acción expedita y rápida, así lo dispone expresamente el texto constitucional, exigiendo para su ejercicio y para su tramitación, el cumplimiento de estrictos plazos, y dada la naturaleza de las cuestiones que en ella se debaten y la inexistencia de otras vías idóneas para decidir el asunto, potencializa los perjuicios que el interesado pudiera eventualmente padecer si el transcurso del tiempo dilata la resolución del conflicto. De ello resulta, que el impulso procesal se presenta como una carga insoslayable para las partes y para el tribunal, y cuando alguno de los intervinientes en el juicio de amparo descuida su participación o demuestra indiferencia en la conclusión del litigio, cualquiera sea la instancia en que éste se encuentre, comienza a operar plenamente el instituto de la caducidad. (Conf. Superior Tribunal de Justicia, Santiago del Estero; 10-03-2008; "Abdo, Carlos Jorge vs. Banco Francés s. Acción de amparo" Rubinzal on line; RC J 1487/08).

"*Los jueces que entienden en un proceso de amparo, deben recurrir en forma analógica a las normas procésales pertinentes para los casos de ausencia total o parcial de previsión legal, lo que debe tener lugar no sólo porque la ley reglamentaria del amparo forma parte integrante, al estar incorporada en uno de los capítulos del referido ordenamiento jurídico, sino porque en lo particular la remisión al instituto de la caducidad se infiere del espíritu y finalidad misma de su contenido. En el caso, la inactividad del amparista, hizo presumir su desinterés en la prosecución de la causa, correspondiendo confirmar la resolución a qua que declaró la caducidad de instancia, en virtud de lo dispuesto por el Art. 303 y cc., CPCC de Santiago de Estero*". (Superior Tribunal de Justicia, Santiago del Estero; "Abdo, Carlos Jorge vs. Banco Francés s. Acción de amparo"; 10-03-2008; Rubinzal on line; RC J 1487/08).

La actora en sus agravios refiere que correspondía al Tribunal impulsar de oficio el trámite del expediente, por ser ello una carga que la ley le impone. Este Cuerpo disiente con lo manifestado por la actora, ya que la carga está

impuesta tanto para las partes como para el Tribunal, y en definitiva es ésta quien teniendo en cuenta las características particulares del proceso planteado debe impulsarlo.

El Art. 14 de la Ley de Amparo establece: "... Las partes tendrán los cargos de comparecer diariamente a Secretaría a notificarse por nota de las resoluciones...", ello implica que las partes deben estar constantemente en contacto con el expediente, quedando demostrado en los presentes autos que por tres meses la actora no concurrió a tomar vista de los mismos, circunstancia que deja entrever un desinterés en que el proceso se lleve adelante.

Sentado todo ello, cabe analizar las constancias de autos, a los fines de determinar la fecha de la última actuación válida como acto interruptivo del plazo de caducidad.

Las peticiones que se realicen en el transcurso de un expediente para ser consideradas interruptivas del plazo de perención o caducidad, deben ser útiles y adecuadas al estado de la causa, de modo que la intención de la parte se traduzca en hechos que evidencien su propósito en ese sentido, guardando relación directa con la marcha del juicio.

"Para lograr la calidad de interruptivos, los actos procésales deben ser idóneos y fundados para el fin perseguido. Dentro de la teoría general de los actos procésales, ellos deben cumplir el requisito de ser admisibles y fundados". *"En concreto entonces, el acto cumplido para ser considerado útil e interruptivo debe contener una dinámica de progreso en el proceso, debe dar un paso adelante en el desarrollo, de surgimiento, instancia o impulso"*. (Verdejo Salinas, Ana Margarita s. Recurso de casación en: Sans de Alterio, Isabel vs. Miceli, Salvador y otro s. Liquidación de sociedad. Suprema Corte de Justicia, Mendoza; 09-11-2005; Rubinzal on line; RC J 2223/05).

La Sra. Jueza de grado toma como fecha del último acto impulsorio la de fs. 77 por el que la actora se notifica del traslado conferido y retira copias, ello con fecha 14/03/2012.

La jurisprudencia tiene dicho: *"El mero retiro de copias no configura -por lo general- un acto idóneo para impulsar el proceso, pero cuando ese retiro implica la notificación de un traslado conferido, en los términos Art. 134 del Código Procesal, entonces sí se convierte en un acto hábil para interrumpir el plazo de caducidad"* (cfr. Fassi-Yañez, Código Procesal Civil y Comercial Comentado, T. II, pág. 662, Ed. Astrea; Maurino, Alberto Luis, "Perención de la Instancia en el Proceso Civil", pág.182, Ed. Astrea; esta Cámara, Sala II, doctrina de la causa 10.063/05 del 19-2-2009).

"La notificación personal y el retiro de copias constituyen actos interruptivos de la perención de instancia, por lo que el término de inactividad debe computarse desde la cero hora del día siguiente de ese acto impulsor". (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Sala I, Posadas, Misiones; 29-02-1996; Revista Jurídica del Nordeste; RC J 164/05. "R. de R., C. y otra vs. W. R. W. y otro s. Daños y perjuicios").

Coincidimos con la Magistrada *a quo* en que el último acto impulsorio es la notificación con el respectivo retiro de copias de fecha 14/03/2012 y no la de fecha 26/03/12 como lo indica la actora en sus agravios, ello en razón que dicha providencia se limita a agregar una documental, sin causar un impulso al proceso.

Por todo lo expuesto, resulta improcedente la queja del actor, por lo que se procederá a confirmar la sentencia interlocutoria de primera instancia.

III. Las costas de esta instancia en atención con lo resuelto, se impondrán a la actora (Art. 69 CPCC).

Los honorarios profesionales del Dr. T. R. por su actuación en esta instancia y en mérito a su eficacia se regulan en 10 Jus y los del Dr. E. O. R. B. en 8 Jus (arts. 6 bis, 7 Ley XIII N º 4)

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria registrada bajo 405/2012 de fs. 95/98, en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas de esta instancia a la actora vencida (Art. 69 CPCC).

3) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. T. R. por su actuación en esta instancia en un 10 Jus y los del Dr. E. O. R. B. en 8 Jus (arts. 6 bis, 7 Ley XIII N º 4)

4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo el N ° 71 Año 2012 SIF.